

Proyecto de ley

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN | |
| MESA DE ENTRADAS | |
| 24 MAR 2004 | |
| SEC. 9 | 132 HORA 355 |

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN PARA LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE POR AGUA

CAPITULO I

TÍTULO I ENUNCIACIÓN DE PROPÓSITOS

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto:

- Propiciar el fomento y el desarrollo de la actividad del transporte por agua y la conformación de una flota mercante de bandera argentina;
- Incentivar la disponibilidad de bodega suficiente y oportuna para los productos de nuestro comercio interior, regional y exterior;
- Generar mayor demanda laboral para las tripulaciones argentinas;
- Fomentar el desarrollo continuo de la Flota Mercante Argentina para la atención de todos los tráficos del transporte por agua, principalmente con vistas a fletes transoceánicos que reinserten al armamento argentino en el mercado internacional, como así también a una participación sostenida en los tráficos del MERCOSUR y demás mercados regionales que la República Argentina integre;
- Insertar la participación en los fletes generados por el comercio exterior argentino y entre puertos extranjeros.


TÍTULO II ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE POR AGUA

Artículo 2º - A los efectos de la presente Ley, definase el transporte por agua como toda actividad destinada al transporte de pasajeros; turismo; carga; actividad extractiva de arena y piedra; remolque; y costa afuera que se desenvuelven en las vías marítimas, fluviales y lacustres, con excepción de la actividad extractiva pesquera y la dedicada a juegos de azar.

CAPÍTULO II CONDICIONES PARA INCORPORARSE Y PERMANECER EN EL PRESENTE RÉGIMEN.

TÍTULO I DE LOS ARMADORES NACIONALES

Artículo 3º - Créase el Registro de Armadores Nacionales que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, donde deberá inscribirse el Armador Nacional. La Autoridad de Aplicación, acreditado los extremos requeridos en los incisos a) y c) del Artículo Cuarto, extenderá un certificado en el que hará constar la calidad de Armador Nacional.


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4° - A los efectos del goce de los beneficios establecidos en la presente Ley, el Armador Nacional deberá:

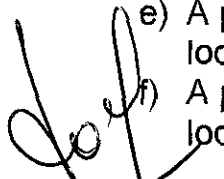
- a) Estar inscripto en el Registro de Armadores de la Prefectura Naval Argentina;
- b) Cumplir con el régimen laboral establecido en la presente Ley;
- c) En caso de revestir el carácter de: (i) persona jurídica, acreditar encontrarse debidamente constituida en el país e inscripta en el Registro Público de Comercio; acreditar su domicilio legal; y denunciar con carácter de declaración jurada los integrantes que conforma el órgano de administración con sus respectivos datos personales, acompañando copia certificada de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y sus modificaciones, si las hubiere, dentro de los 15 (quince) días de inscriptas; (ii) persona física, acreditar estar debidamente inscripto como comerciante ante la AFIP-DGI; y
- d) Cumplir con todas las obligaciones previsionales y tributarias que genere la actividad comercial del transporte por agua.

TÍTULO II DE LOS BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 5° - Estarán comprendidos en el presente régimen como flota provisoria o flota nacional, según se hayan fabricado en el extranjero o en el país, los buques y/o artefactos navales que:

- a) Se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Buques hasta el 1/9/2001;
- b) Habiendo sido operados bajo la modalidad de los Decretos 1.772/91, 2.359/91, 2.094/93 y 2.733/93 se reinscriban en el Registro Nacional de Buques;
- c) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se construyan en astilleros nacionales y sean inscriptos en el Registro Nacional de Buques;
- d) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se importen con carácter definitivo bajo la modalidad del Artículo Sexto;
- e) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley sean objeto de un contrato de locación a casco desnudo con opción a compra conforme el Artículo Séptimo;
- f) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley sean objeto de un contrato de locación a casco desnudo sin opción a compra conforme el Artículo Octavo.

Artículo 6° - A partir de la vigencia del presente régimen, todo buque y/o artefacto naval que se importe, sea este nuevo o usado, con destino a la actividad definida en el Artículo segundo, será gravado con arancel del 15 % (quince por ciento) así como se le aplicará todo otro impuesto, tasa y gravamen, particularmente IVA y Tasa de Estadística, con la excepción de lo prescripto en el Artículo 6 bis. Lo mismo sucederá con todo material, elemento, equipo o parte cuya fabricación exista o sea susceptible de fabricar en el país. En cambio, todos aquellos que resultaren necesarios para la fabricación, reparación o mantenimiento en talleres y astilleros argentinos de buques y artefactos navales, y que no se fabriquen ni sean denunciados como susceptibles de fabricar en el país ante la Autoridad de Aplicación de esta Ley, serán exentos de los aranceles, impuestos, tasas y gravámenes enunciados ut-supra. No sucederá así


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cuando la fabricación, reparación o mantenimiento se efectúe en astilleros extranjeros.

Las valuaciones y/o informes técnicos y/o económicos necesarios para la aplicación del presente Artículo serán requeridos al Consejo Profesional de Ingeniería naval. Asimismo, la autoridad competente deberá requerir información a los Astilleros radicados en la República y eventualmente a organizaciones relacionadas con la actividad naviera.

Artículo 6º bis - Queda prohibida la importación definitiva de barcos usados que a continuación se detallan:

- a) Los destinados a la pesca en cualquiera de sus formas.
- b) Los destinados a las actividades deportivas o de recreación.
- c) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos.
- d) Los destinados al transporte de cargas, sin propulsión propia.
- e) Los remolcadores destinados al remolque maniobra portuario, cualquiera sea su potencia o su tonelaje.
- f) Los remolcadores de tiro, de empuje, o de apoyo y para los tráficos fluviales o actividades costa afuera.
- g) Todas las dragas.
- h) Los pontones, plataformas, boyas, monoboyas y diques flotantes, salvo aquellos cuyo destino sea la incorporación al proceso productivo de un Astillero o Taller naval, cualquiera sea su característica.
- i) Los buques de carga inferiores a sesenta y cinco mil T.P.B.

Artículo 7º - Los Armadores Nacionales podrán durante los 2 (dos) primeros años de vigencia del presente régimen, locar como flota provisoria a casco desnudo, con opción de compra, buques y artefactos navales de bandera extranjera con una antigüedad máxima de 5 (cinco) años computados a partir de su primera matriculación.

El plazo de duración de los respectivos contratos no podrá ser menor a 6 (seis) meses ni mayor a 2 (dos) años y deberán ser inscriptos como flota provisoria por el Armador Nacional ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Dicha autoridad, una vez acreditados los extremos requeridos con más la presentación de letra caucional certificada por el Banco de la Nación Argentina a fin de garantizar las eventuales infracciones al régimen de la presente Ley, extenderá un certificado en el que hará constar el nombre del buque o artefacto naval, su bandera y demás datos para su identificación como flota provisoria, como así también la vigencia del beneficio y la fecha límite en que deberá ejercer la opción de compra comprometida, efectuando las comunicaciones a la Prefectura Naval Argentina, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los demás organismos que corresponda.

Los buques y artefactos navales así locados estarán sometidos al régimen de importación temporaria previsto en la Ley 22.415 y su Decreto Reglamentario 1.001/82.

La opción de compra, sin excepciones, deberá efectivizarse en cada caso dentro de los 2 (dos) años establecidos como tope máximo de duración de la locación y

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cumplirán, a los efectos de su importación definitiva con las obligaciones impositivas y aduaneras establecidas en el Artículo Sexto de la presente Ley.

El no ejercicio de dicha opción dentro del plazo convenido en el contrato de locación inscripto ante la Autoridad de Aplicación, dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo VII de la presente Ley.

Los buques y artefactos navales locados conforme los requisitos y condiciones establecidos en el presente Artículo serán considerados como flota provisoria de bandera argentina a todos los efectos de la Ley de Cabotaje Nacional, tráficos amparados por acuerdos bilaterales o multilaterales y todo otro régimen preferencial aplicable a la matrícula nacional.

Artículo 8° - Los armadores Nacionales podrán, durante los 2 (dos) primeros años de vigencia del presente régimen, locar como flota provisoria a casco desnudo, sin opción de compra, buques y artefactos navales de bandera extranjera con una antigüedad máxima de 5 (cinco) años computados a partir de su primera matriculación.

El plazo de duración de los respectivos contratos no podrá ser menor a 6 (seis) meses ni mayor a 2 (dos) años y deberá ser inscripto por el Armador Nacional ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley como flota provisoria. Dicha autoridad, una vez acreditados los extremos requeridos, extenderá un certificado en el que hará constar el nombre del buque o artefacto naval, su bandera y demás datos para su identificación como flota provisoria, como así también la vigencia del contrato, efectuando las comunicaciones a la Prefectura Naval Argentina, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los demás organismos que correspondan.

Los buques y artefactos navales así locados estarán sometidos al régimen de importación temporaria previsto en la Ley 22.415 y su Decreto Reglamentario N° 1.001/82. Los eventuales tributos y aranceles que dicho régimen genere serán garantizados a través de letras caucionales certificadas por el Banco de la Nación Argentina.

Los buques y artefactos navales locados conforme los requisitos y condiciones establecidos en el presente Artículo serán considerados como flota provisoria de bandera argentina a todos los efectos de la Ley de Cabotaje Nacional, tráficos amparados por acuerdos bilaterales o multilaterales y todo otro régimen preferencial aplicable a la matrícula nacional.

Artículo 9° - La proporción entre los tonelajes de porte bruto y/o potencias según corresponda (de acuerdo se trate de buques tipificados por su capacidad de carga o su potencia) de la flota provisoria y la flota nacional deberá ser al menos 10 % (diez por ciento) nacional al cumplirse el primer año de vigencia de esta Ley; de al menos 20 % (veinte por ciento) nacional al segundo año; de al menos 30 % (treinta por ciento) nacional al cuarto año; de al menos 40 % (cuarenta por ciento) nacional al quinto año; de al menos 50 % (cincuenta por ciento) nacional al sexto año; de al menos 60 % (sesenta por ciento) nacional al séptimo año; y de 70 % (setenta por ciento) nacional al octavo año como mínimo. Esta proporción mínima a cumplirse en el octavo año deberá ser cumplida por el Armador Nacional para seguir siendo reconocido como tal, desde ahí en más; y lo mismo en los sucesivos escalonamientos

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que le antecedieron para mantener su condición mientras la proporción progresa hacia su estabilidad a partir del octavo año.

A efectos de facilitar el progresivo escalonamiento de las proporciones, el porcentaje de flota nacional podrá ser cumplido tanto por la compra de buques usados argentinos en regla para la navegación transoceánica como por la contratación fehaciente de buques nuevos en astilleros del país, con plazo menor a 2 (dos) años para su entrega en condiciones de tomar carga. Si cumplido ese lapso, el buque en construcción no ingresara en regla y activamente a la flota, el porcentaje de flota nacional que estaba cubierto por el mismo será considerado nulo hasta que esté en condiciones de tomar carga, y el Armador Nacional perderá su condición de tal, a menos que cumpla por otros medios con la presente Ley. Las valuaciones y o informes técnicos y/o económicos necesarios para la aplicación del presente Artículo serán requeridos al Consejo Profesional de Ingeniería naval. Asimismo, la autoridad competente deberá requerir información a los astilleros radicados en la República y eventualmente a organizaciones relacionadas con la actividad naviera.

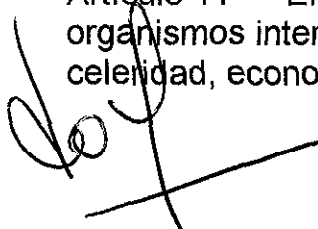
TÍTULO III

DE LAS ALTAS Y BAJAS DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

Artículo 10° - El Régimen Nacional de Buques procederá a la baja definitiva del buque o artefacto naval, al sólo requerimiento del propietario, previa acreditación de la inexistencia de gravámenes, inhibiciones, deudas impositivas y previsionales del propietario o locatario. De existir determinación de deuda, el propietario podrá solicitar el traspaso de la misma sobre otro buque de su propiedad que se encuentre inscripto en la matrícula nacional u otorgar otra garantía suficiente, siendo facultad discrecional del organismo acreedor la aceptación de la subrogación.

Los organismos correspondientes deberán expedir en un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud pertinente, la determinación de la deuda. Vencido dicho plazo, y a efectos de proseguir el trámite del cese, el propietario podrá presentar ante esos mismos organismos, letra caucional certificada por el Banco de la Nación Argentina a fin de garantizar la eventual deuda que registrase en materia impositiva y/o previsional. La constancia de recepción de la letra caucional certificada, revestirá el carácter de título suficiente para la continuación del trámite de cese ante el Registro Nacional de Buques.

Artículo 11° - En materia de altas y ceses del Registro Nacional de Buques, todos los organismos intervinientes deberán ajustar sus procedimientos a los principios de celeridad, economía, sencillez, y eficiencia de los trámites.



CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

CAPÍTULO III
RÉGIMEN LABORAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12° - Conforme la naturaleza y modalidades de la actividad de Transporte por agua, el régimen laboral aplicable al personal enrolado en los buques y artefactos navales amparados por la presente Ley, se encuentra regulado por un régimen jurídico específico. Subsidiariamente, y en todo aquello no contemplado por ese régimen específico y en las Convenciones Colectivas de Trabajo, será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias.

Artículo 13° - En materia de higiene y seguridad a bordo será de aplicación a la actividad de transporte por agua la Ley 19.587 y el Decreto 351/79, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional identifique y compile los Convenios Internacionales ratificados por la República Argentina en la materia; sobre cuya base efectuará consultas a las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores a fin de determinar y establecer el régimen específico de aplicación a la actividad de transporte por agua sobre higiene y seguridad a bordo.

Artículo 14° - Los buques y artefactos navales contemplados en el presente régimen deberán contar con tripulación argentina, en los siguientes términos:

- a) Capitanes y oficiales: Artículo 112 de la Ley 20.094, modificada por la Ley 22.228.
- b) Marinería y maestranza: Modificase el Artículo 143 de la Ley 20.094, por el siguiente texto: *“Artículo 143: El setenta y cinco por ciento (75 %) del personal de maestranza y marinería del buque debe estar constituido por argentinos. En lo posible habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación deberá ser completada con ellos. La autoridad Competente podrá acordar excepciones a dicho principio cuando constatare, en cada caso, la falta de personal argentino habilitado. En este supuesto la Armada Argentina aprobará la formación y capacitación del personal extranjero que se propusiere, el que deberá ser habilitado por la autoridad marítima”*

En el caso de completarse las tripulaciones con personal de nacionalidad extranjera, se deberá dar prioridad a personal con habilitación profesional otorgada por países con los que existan convenios de reciprocidad laboral vigentes en esta materia, preferentemente a los provenientes de los países integrantes del MERCOSUR.

Para su enrolamiento, todo tripulante extranjero deberá de manera previa, convalidar sus títulos y/o certificados de competencia y asimismo acreditar el dominio del idioma nacional en materia de navegación, operaciones y seguridad, por ante la Autoridad Competente.

Artículo 15° - La dotación mínima de personal de seguridad será fijada por la Prefectura Naval Argentina, de acuerdo a las normas técnicas que en la materia rijan internacionalmente.

La dotación de explotación será establecida por el armador, debiendo contratar personal habilitado de acuerdo a la normativa vigente.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 16° - La relación laboral se rige por el contrato de ajuste celebrado entre el Armador Nacional y el tripulante, conforme los Convenios Colectivos de Trabajo.

Artículo 17° - Créase el "Fondo de Formación y Capacitación de Personal Embarcado de la Marina Mercante Nacional", el cual tendrá por objeto completar el financiamiento de las Escuelas de Formación y Capacitación del personal de la Marina Mercante dependientes de la Autoridad Competente en la materia (Ley 22.392), asegurando el acceso a todas las actividades de formación, capacitación y actualización continua del personal embarcado, sin distinción de categorías alguna.

El fondo se integrará con los montos provenientes de las multas establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley.

CAPÍTULO IV PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE POR AGUA

TÍTULO I DE LAS EXENCIONES Y BENEFICIOS

Artículo 18° - 1. La actividad de transporte por agua realizada por los buques y/o artefactos navales contemplados en el Artículo Quinto, incisos a), b), c) y d) de esta Ley, se halla exenta del pago de los siguientes tributos:

- a) Impuesto al valor agregado (IVA), en todas las adquisiciones de bienes y servicios afectadas a la operación comercial de dichos buques y artefactos navales, incluyendo los servicios portuarios y auxiliares a la navegación y las reparaciones navales que se efectúen en talleres o astilleros nacionales;
- b) Impuesto sobre bienes de capital y/o patrimonio y/o activos respecto de dichos buques y artefactos navales;
- c) Impuestos sobre los combustibles, materias grasas, fluidos, lubricantes y provisiones, respecto de dichos buques y artefactos navales;
- d) Aranceles de importación para repuestos y equipos de uso naval no fabricados en el país, respecto de dichos buques y artefactos navales que se construyan en el país a partir de la sanción de la presente Ley.

2. Los armadores nacionales que operen buques y artefactos navales conforme al presente régimen, y en la medida que la totalidad de las dotaciones de explotación sea de nacionalidad argentina, podrán computar como crédito al Impuesto a las Ganancias el 60 % (sesenta por ciento) de la totalidad de las contribuciones que hubieren efectuado al Régimen Previsional Nacional.

3. Los buques y artefactos navales que se construyan en el país a partir de la sanción de la presente Ley locados a casco desnudo, con opción a compra contemplados en el Artículo Quinto inciso e) de la presente Ley gozarán del 50 % (cincuenta por ciento) de las exenciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del presente Artículo, hasta su efectiva inscripción en el Registro Nacional de Buques. A partir de ese momento tendrán el beneficio de la totalidad de las exenciones otorgadas precedentemente.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4. Los buques y artefactos navales que se construyan en el país a partir de la sanción de la presente Ley locados a casco desnudo, sin opción a compra, conforme Artículo Quinto inciso f) de la presente Ley, no gozarán en ningún caso de las exenciones otorgadas en los incisos a), b) c) y d) inciso 1 de este Artículo.

Artículo 19° - Las exenciones y beneficios establecidos en el presente Título son de aplicación a los tributos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y a aquellos que los reemplacen o sustituyan en el futuro, en especial los créditos y subsidios destinados a la construcción de buques en el país para abastecer la flota nacional de los Armadores Nacionales. A tales efectos, la autoridad de aplicación deberá proponer al Poder Ejecutivo un régimen de financiamiento específico.

Artículo 20° - Invítase a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar exenciones al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de Sellos en relación a la actividad de transporte por agua definida en el Artículo Segundo de la presente Ley.

TÍTULO II DEL FLETE

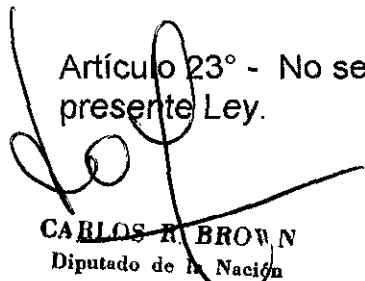
Artículo 21° - El flete del transporte por agua internacional generado por los buques definidos en el Capítulo II, Título II de la presente Ley no integrará la base de cálculo de los gravámenes que recaigan sobre la importación y exportación de mercaderías. El flete generado por dichos buques tendrá el tratamiento de exportación de servicios y estará comprendido por las Leyes de Competitividad 25.413 y 25.414.

Artículo 22° - Se establece reserva de cargas a favor de los Armadores Nacionales que cumplan con los requisitos de la presente Ley de un 50 % (cincuenta por ciento) de cada operación de importación y/o exportación de la que la Argentina sea parte. Cuando el transporte de la carga no pueda ser realizado por los Armadores Nacionales, ya sea por insuficiencia de bodega o por no contar con buque en posición, como así también en el caso que la partición del flete no resulte exactamente del 50 % (cincuenta por ciento), la autoridad competente llamará a conferencia de fletes, dando prioridad a la bandera del país con el que se comparte la operación cuando el costo resultase equivalente.

TÍTULO III DE LOS SEGUROS

Artículo 23° - No será de aplicación la Ley 12.988 a la actividad regulada en la presente Ley.

TÍTULO IV


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DE LA AMORTIZACIÓN DEL BUQUE Y/O ARTEFACTO NAVAL

Artículo 24° - Los propietarios de los buques y/o artefactos navales que se construyan en el país a partir del dictado de la presente Ley al sólo efecto de la determinación del Impuesto a las Ganancias, podrán practicar como quebranto una deducción de hasta un 10 % (diez por ciento) anual sobre el precio determinado en el contrato de construcción original a imputarse como previsión para la reposición de buques o artefactos navales.

TÍTULO V DE LA DURACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 25° - Los beneficios a los buques y/o artefactos navales que se construyan en el país a partir de la sanción de la presente Ley se otorgarán en función de la antigüedad de los mismos, contada desde su primer matriculación, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) De 1 (uno) a 3 (tres) años de antigüedad gozarán de los beneficios de la Ley durante 15 (quince) años para la flota nacional y durante 7 (siete) años para la flota provisoria.
- b) De 4 (cuatro) a 6 (seis) años de antigüedad gozarán de estos beneficios durante 10 (diez) años la flota nacional y durante 4 (cuatro) años la flota provisoria.
- c) De 7 (siete) a 10 (diez) años de antigüedad gozarán de estos beneficios durante 5 (cinco) años para la flota nacional y beneficios de 1 (un) año para la flota provisoria.

A los fines de determinar el plazo de extensión de los beneficios otorgados a los buques y artefactos navales locados con opción a compra se tendrá en cuenta la edad que registrarán los mismos al momento en que deba ejercerse la opción de compra convenida.

Artículo 26° - Los buques y artefactos navales indicados en los incisos a) b) y c) del Artículo Quinto de la presente Ley gozarán de los beneficios establecidos en la misma por todo el tiempo que dure su actividad comercial bajo la matrícula nacional, siempre y cuando reúnan las condiciones de seguridad y navegabilidad, como de preservación del medio ambiente que fijen las normas vigentes.

Artículo 27° - En ningún caso podrán otorgarse excepciones y/o prórrogas a los plazos determinados para la importación definitiva y temporaria de los buques y/o artefactos navales; a las edades de los buques y/o artefactos navales; ni a la duración de los beneficios otorgados por la presente Ley.



CARLOS R. BROCCHI
Diputado de la Nación

CAPÍTULO V
CABOTAJE

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 28° – Reemplázase el Artículo 55° inciso 10) del Decreto Ley N° 19.492, ratificado por Ley N° 12.980, por el siguiente texto:

“Inciso 10) Cabotaje Nacional: Es el transporte de bienes, personas y servicios auxiliares de la navegación que se realizan:

- a) Entre puertos situados en territorio argentino;*
- b) Dentro de la Zona Económica Exclusiva, ríos nacionales e internacionales de los cuales la República Argentina comparte la soberanía y;*
- c) En lagos de soberanía argentina y de soberanía compartida con otras naciones.*

También se considerará transporte de cabotaje al transporte de bienes, personas y la provisión de remolque de los servicios auxiliares a la navegación entre puertos situados en territorio argentino, aún cuando en su trayecto el buque hiciere escala en uno o varios puertos extranjeros, salvo en el caso del párrafo siguiente.

Si en la escala en puerto extranjero, el buque cargara o descargara bienes o personas, el transporte será considerado internacional para esos bienes y personas en el tramo existente entre el puerto argentino y el puerto extranjero, o entre puertos extranjeros.”

CAPÍTULO VI TRÁFICO INTERNACIONAL

Artículo 29° – Los buques y artefactos navales indicados en el Artículo Quinto incisos a), b) c), d), y e) de la presente Ley, que operen con exclusividad en los tráficos internacionales no cubiertos por acuerdos bilaterales o multilaterales gozarán de los beneficios del Capítulo IV, con más una exención del 10 % (diez por ciento) sobre el Impuesto a las Ganancias respecto del resultado operativo que los mismos arrojen contablemente, todo ello conforme los requisitos y condiciones establecidos en el presente régimen.

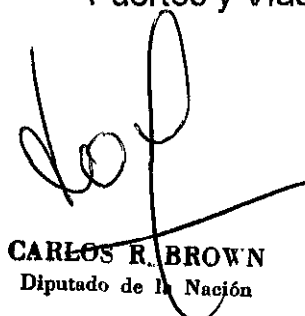
CAPÍTULO VII AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 30° – La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Transporte de la Nación.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE SANCIONES

TÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 31° - Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna infracción a la presente



CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor, sin perjuicio de las sanciones penales y/o aduaneras y/o tributarias y/o laborales y/o previsionales que pudieren corresponder.

- a) Multa de 5 % (cinco por mil) hasta 15 % (quince por ciento) del valor del buque infractor.
- b) Suspensión total del goce de los beneficios de la presente Ley e inhabilitación para operar en los tráficos de cabotaje nacional, ya sea en calidad de armador y/o locatario, por un lapso de 3 (tres) a 6 (seis) meses.
- c) Pago de los impuestos, tasas, aranceles y/o todo otro gravamen del que hubiere estado exento por aplicación de la presente Ley, con más una multa del 50 % (cincuenta por ciento) del monto total que se determine.
- d) Eliminación del Armador del Registro de Armadores Nacionales, con inhabilitación del mismo, y en su caso de los miembros del órgano de administración y de los respectivos accionistas, por un plazo de 5 (cinco) años, para reinscribirse en dicho Registro bajo el régimen de la presente Ley.

En caso de primer reincidencia serán de aplicación conjunta las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del presente Artículo.

En caso de segunda reincidencia serán de aplicación conjunta las sanciones establecidas en los incisos a), c) y d) del presente Artículo.

El no ejercicio de la opción de compra comprometida conforme Artículo Séptimo de la presente Ley, hará pasible al infractor de la aplicación conjunta de las sanciones establecidas en los incisos a), c) y d) de este Artículo.

El Armador Nacional será responsable por el incumplimiento de todos los contratos, civiles, comerciales y/o laborales, celebrados con anterioridad a la suspensión e inhabilitación y/o eliminación del Registro de Armadores Nacionales, como así también por todas las sanciones establecidas en el presente capítulo y de las restantes consecuencias derivadas del acto ilícito.

Artículo 32° - No se podrán ingresar al país embarcaciones, sean estas nuevas o usadas, provenientes de países que no ofrezcan el trato recíproco a la República Argentina.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 33° - La Autoridad de Aplicación, ante la constatación de una infracción a la presente Ley iniciará el sumario administrativo correspondiente dentro de los 15 (quince) días hábiles de dicha constatación, e imputará la infracción al supuesto responsable de la comisión del hecho, quien dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificado deberá presentarse a estar a derecho, efectuar su descargo, ofrecer prueba y constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello bajo pena de tener por reconocida la imputación, procediendo la Autoridad de Aplicación y sin más trámite a determinar la sanción aplicable.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las sanciones serán notificadas al responsable y –en su caso y una vez firmes las mismas- a las reparticiones y/o organismos pertinentes.

Las sanciones impuestas serán recurribles dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificadas mediante Recurso de Reconsideración. Dicho recurso se deducirá fundadamente ante la Autoridad de Aplicación quien deberá resolverlo dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles contados desde su interposición. El acto administrativo que resuelva el Recurso de Reconsideración agota la vía administrativa. Si dicho Acto fuese confirmatorio de la sanción impuesta, la misma será apelable ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, previo depósito del importe de las multas y/o montos que correspondieren o de la aceptación de la garantía ofrecida en su caso, debiendo el recurso ser fundado en el mismo acto de su interposición.

Artículo 34° - La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Capítulo, una vez firme la resolución que las dispongan –en el caso que corresponda- deberán ser notificadas a las dependencias y organismos pertinentes a los fines de su cumplimiento.

Artículo 35° - Las multas que resulten de sentencias definitivas dictadas por infracción a la presente Ley deberán ser abonadas dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificadas. En caso de falta de pago su cobro se regulará por las normas del Libro III, Título I, Capítulo 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.).

Cuando las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación no fueran recurridas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, la falta de pago de las mismas dará lugar a la emisión de un certificado de deuda expedido conforme las normas reglamentarias, y su cobro tramitará de acuerdo a las normas previstas para las ejecuciones fiscales en el Libro III, Título III, Capítulo 2, Sección IV del C.P.C.C.N.

Artículo 36° - Créase el Registro Nacional de Reincidencias, el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a los fines del registro de antecedentes de infractores a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

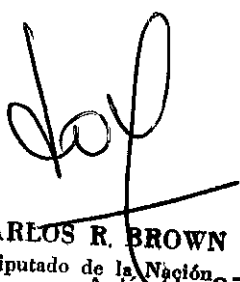
TÍTULO I

DEROGACIÓN DE NORMAS VIGENTES

Artículo 37° - Derógase los Decretos N° 1.772/91, 2.094/93 y 2.733/93; el Artículo 13 y el inciso g) del Artículo 35 del Decreto 817/92.

TÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

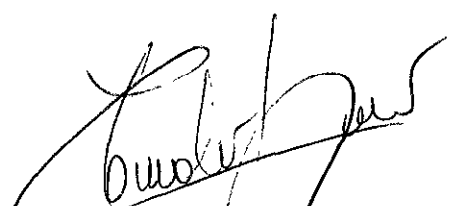
Proyecto de ley

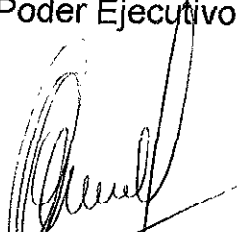
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Artículo 38° - Los buques y artefactos navales amparados por los Decretos 1.772/91, 2.094/93 y 2.733/93 deberán reinscribirse en el Registro Nacional de Buques en el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

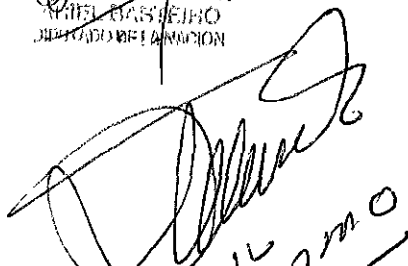
Artículo 39° - La presente Ley entrará en vigencia a los 30 (treinta) días de su publicación en el Boletín Oficial.

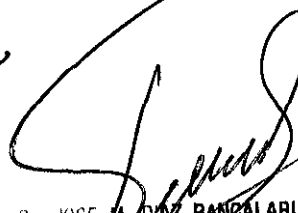
Artículo 40° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

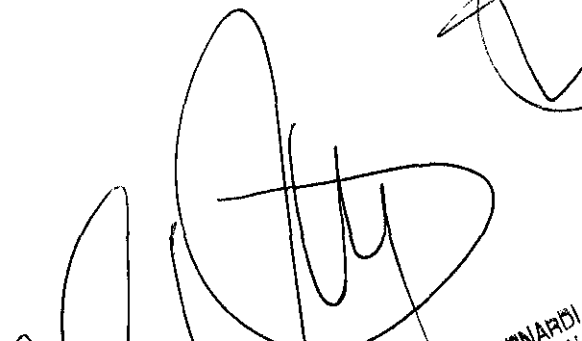

Claudio Lozano


ARIEL BASCHERO
DIPUTADO DE LA NACION


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación


SAUL OSBORNO

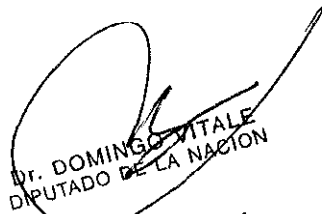

Dr. JOSE M. DIAZ BANCALARI
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIALISTA
H. C. DE DIPUTADOS DE LA NACION

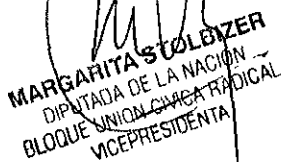

Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION

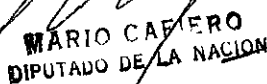

Dr. Juan Manuel Urribey
Diputado de la Nación


Alfredo Fanandó


Dr. Juan Manuel Urribey


Dr. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE UNION CARGA RADICAL
VICEPRESIDENTA


MARIO CAPERO
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. Luis F. J. Cigogna
Diputado de la Nación


ALBERTO PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION